

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: CANC PATRI FAMI 2021-00149.

NOTIFICADO POR ESTADO No.83 DEL 20 DE MAYO DE 2021.


Como al efectuar una nueva revisión del proceso, se evidencia que la demanda que fuera presentada por la actora corresponde a CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA y no a LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR; debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. **CORREGIR** el inciso primero del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2021, para indicar que se admite es el proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** y no como por error se anotara.


De otra parte, y como del contenido del memorial que fuera presentado por el demandado, señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA vía correo electrónico el día 30 de abril del cursante año se establece claramente que el mismo conoce la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA iniciada en su contra por la señora MAGDA EUGENIA CHÁVEZ POVEDA, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma; se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G.P., para tener al mencionado demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2021, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entiende surtida el día 30 de abril del cursante año, fecha en la cual se presentó el citado escrito por parte del demandado.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** TENER al señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día 30 de abril del cursante año, cuyo traslado empezará a contarse a partir de la fecha de ésta providencia.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

De otra parte, y en atención a la solicitud que fuera elevada vía correo electrónico por el demandado el día 14 de mayo del cursante año, se dispone:

El beneficio de amparo de pobreza se concede al litigante que no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para el otorgamiento de tal beneficio no requiere demostrar el estado de pobreza, basta simplemente afirmar por el litigante pobre que se encuentra en tales circunstancias.

El señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA ha solicitado el amparo de pobreza y en la solicitud ha manifestado que se encuentra en imposibilidad económica para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, debe concedérsele tal beneficio, designándosele un apoderado para que lo represente en el transcurso del proceso, en consideración a que para actuar en esta clase de procesos necesariamente se requiere de abogado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER al señor JOSÉ ARISTIDES GARZÓN RIVERA el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado del amparado, para que lo represente, a la Dra. **BRENDA PAOLA FRACICA LÓPEZ - brendafracica@hotmail.com**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma al apoderado y haya vencido el término para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**92b133eee1f69a34f1da5e17099018559dd1  
bed23da90ebf3792f356db761ee3**

Documento generado en 19/05/2021  
01:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial  
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**